



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-1999-04999
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Providencia del 29 de junio de 2022.

En consecuencia, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte accionante para que se sirva allegar el informe de valoración de apoyos solicitado en el numeral 4° del Auto del 27 de enero de 2022, con las formalidades allí plasmadas.

2.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora MARÍA MAGDALENA SILVA MORENO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbef66c7b060055ebce1c84ba0a20bda827035a4cc05475ca5fec0c8da9154**

Documento generado en 26/07/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2016-00892
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Objeción a la Partición

Frente a la solicitud de corrección que obra en el archivo digital 33, la cual fue presentada como recurso de reposición, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 32) al escribir en el número de matrícula inmobiliaria de la partida primera “50C-0030128” siendo lo correcto 50C-00301287.

No obstante, se le pone de presente que el error involuntario en el proveído de 16 de mayo de 2022 (archivo 32) en nada afecta la inscripción del trabajo de partición, comoquiera que allí se encuentra relacionado el número de matrícula inmobiliaria de la referida partida de manera correcta.

Así las cosas, para todos los efectos que haya lugar, se DISPONE:

- 1.- CORREGIR el número de matrícula inmobiliaria de la partida primera en el auto de fecha 16 de mayo de 2022 (archivo 32), que para todos los efectos a que haya lugar es 50C-00301287.
- 2.- Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a48867fec9653c0cd42ce11127cb36681a8bc2dfe55cca2657ea9adb29d00**

Documento generado en 26/07/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2016-00892
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Ejecutivo de Honorarios

Atendiendo al memorial remitido por la ejecutante (archivo 04), mediante el cual solicita se ordene la terminación del presente proceso por pago de la obligación, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Archívense las diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0568d9673feb4be8919446d6b09d69b23ab11001e7d8af0c0fd7f7b653e66**

Documento generado en 26/07/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00727
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 21) contra del numeral 2º del auto de fecha 9 de mayo de 2022 (archivo 20), mediante el cual se indicó que no se hacía pronunciamiento sobre los escritos obrantes en los archivos digitales 08 y 18, presentados por el abogado ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS toda vez que no cumplió con lo requerido en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (archivo digital 13), en lo atinente a aportar poder para actuar en el presente proceso con las particularidades exigidas en el art. 74 del C.G. del P y del art. 5 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las*

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De otra parte, el art. 5º del Decreto 806 de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, consideró que un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el recurrente alega, en síntesis, que lo señalado en la decisión que se ataca es contrario a la realidad toda vez que allegó poder el 8 de noviembre de 2021 cuando solicitó el traslado de la demanda y, nuevamente, el 18 de abril de 2022, con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, poderes que, según su decir, cumplen con los requisitos del art. 74 del C.G.P. y del art. 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que “*contiene la firma y postfirma del poderdante, el Sr. RICARDO ALBERTO*

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

VISBAL HEILBUT, es decir, se confiere de forma expresa el poder al aquí suscrito y, además, se envía *comprobante del mensaje de datos por el cual se otorga poder*” y el correo indicado coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia que, en efecto, el 8 de noviembre de 2021 se allegó correo electrónico por parte del abogado ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS (archivo 08) solicitando la notificación y el traslado de la demanda, oportunidad en la que remitió memorial en el que se manifiesta que el demandado le otorga poder para su representación en el presente asunto, no obstante, el documento en mención no cuenta con presentación personal conforme lo exige el art. 74 del C.G.P., como tampoco se acreditó su envío desde el correo electrónico del poderdante con miras a cumplir con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, misma situación que se presenta en relación con el memorial presentado el 18 de abril de 2022 (archivo 18), por lo que en el auto confutado se dispuso no hacer pronunciamiento sobre los referidos escritos debido a que el togado no cumplió con lo requerido en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (archivo digital 13), en lo tendiente a aportar poder para actuar en el presente proceso con las particularidades exigidas en el art. 74 del C.G. del P y del art. 5 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, en ninguna de las oportunidades señaladas remitió el “*comprobante del mensaje de datos por el cual se otorga poder*” al que hace referencia en el recurso de reposición, razón por la cual no podía entenderse conferido poder con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

No obstante, comoquiera que con el recurso presentado se acredita el envío del poder desde el correo electrónico del poderdante (folio 71, archivo 21) se reconocerá personería jurídica al apoderado y se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 2º del auto de fecha 9 de mayo de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(archivo 20), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y, en consecuencia, tener por notificado del auto admisorio al demandado RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P. Por secretaría, remítase el vínculo OneDrive del proceso y contabilícese el término de traslado respectivo. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: En auto separado se decidirá lo pertinente sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65352957810f1dae5a7beca7bd0a913c9f128653d4bffe1b8a468367b814e66**

Documento generado en 26/07/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00727
Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Vista la petición realizada por el apoderado del demandado visible en el archivo digital 18, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, comoquiera que no se cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 597 del C. G. del P.

Adicionalmente, se le pone de presente lo previsto en el art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

(...)” (negrilla fuera de texto).

Así como lo consagrado en el artículo 156 Código Sustantivo del Trabajo en el establece que “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil” (se resalta).

Así las cosas, tenga en cuenta que se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor de edad SILVANA CAROLINA VISBAL CAPERA y a cargo del demandado RICARDO ALBERTO VISBAL HEILBUT en atención a lo previsto en el art. 129 del C.I.A. y al interés superior de la menor de edad, por lo que no resulta procedente en esta instancia judicial revocar la orden del decreto de medidas cautelares con base en los

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

argumentos que aduce el actor, relacionados con las consignaciones que realiza a la demandante, los que deberán ser objeto de estudio de fondo dentro del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b119ca0acf9a119d73e3ac97934c98406091267bf6e23ee73882057fe7c2a21**

Documento generado en 26/07/2022 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00192</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Excepción Previa</i>

De la excepción previa propuesta por la parte demandada córrase el traslado respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C. G. del P.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4470f6c908d93ddac8cb8ca392b9b526d33b6533f8fdd54205d8ed6b9e31147f**

Documento generado en 26/07/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00192</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 20) contra del numeral 2º del auto de fecha 11 de mayo de 2022 (archivo 18), mediante el cual se tuvo en cuenta que la parte pasiva dio contestación a la demanda en término, sin proponer medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación y conforme a los informes secretariales obrantes en los archivos 22 y 00 del cuaderno excepción previa, se observa que le asiste razón al recurrente en tanto allegó escrito de excepción previa dentro del término legal (archivo 01, cuaderno excepción previa), no obstante, se omitió cargar el archivo en el expediente.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se tendrá en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término de ley y propuso excepción previa, a la que se le dará el trámite pertinente en providencia separada.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la prosperidad del recurso principal.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De otro lado, no se accede a la solicitud de corrección elevada en el memorial del recurso de reposición y en subsidio apelación, comoquiera que por auto de 24 de febrero de 2020 se dio por terminado por desistimiento tácito el proceso con número de radicación 2019-00930 (folio 136, archivo 00, Cuaderno 2019-00930 L.S.C. Terminado D.T.) y, posteriormente, en proveído de 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda que ahora nos ocupa, oportunidad en la que se ordenó por secretaría solicitar a la Oficina Judicial (reparto) que el presente asunto fuera abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura toda vez que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto y, una vez realizado lo anterior, se diera nuevo número de radicado al presente proceso, así como proceder a su creación en el sistema de registro siglo XXI; en consecuencia, se trata de procesos distintos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º del auto de fecha 11 de mayo de 2022 (archivo 18), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En auto separado se decidirá lo pertinente sobre la excepción previa propuesta.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la prosperidad del recurso principal.

CUARTO: NEGAR la solicitud de corrección por lo considerado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de julio de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cad4f480abf0bf4b340f9c9bddc68c00aa5360c12c4ce2e186de39e27f3dd0**

Documento generado en 26/07/2022 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00513
Proceso	Adopción
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Sírvase aportar la inscripción de la declaratoria de adoptabilidad en el registro civil de nacimiento de la menor de edad acorde a lo reglado en el art. 108 de la ley 1098 de 2006. Toda vez que la que se avizora en el respectivo registro civil no especifica tal situación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.